

Recurso de casación e infracción 25/15

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a veinticuatro de junio de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Esperanza Lacasta Núñez-Polo actuando en nombre y representación de D. José Antonio P. F. presentó ante la Audiencia Provincial de Huesca, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 23/2015, dimanante de los Autos de Modificación de Medidas núm. 54/2014, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Dos de Jaca, siendo parte recurrida D^a. María Ángeles N. R. y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 25/2015, en el que se personaron todas las partes, haciéndolo por el recurrente la Procuradora de los Tribunales D^a. Belén Gabián Usieto y por la recurrida, D^a. Isabel Jiménez Millán y se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para

que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 27 de mayo de 2015, se acordó lo siguiente:

“Vistos los motivos en que se funda el recurso presentado, se considera por la Sala que los motivos de infracción procesal y de casación hechos valer por la parte recurrente pueden estar presentes las siguientes causas de inadmisión:

1.- Por lo que se refiere a la infracción procesal por vulneración que se aduce por infracción del art. 218.2 LEC y 24 de la Constitución, la sala aprecia que puede concurrir la falta absoluta de fundamento, por cuanto que de la de la mera lectura de las sentencia resulta que se halla suficientemente motivada, y de los razonamientos en ella expuestos contrastados por los vertidos en el motivo no resultan elementos que permitan entender fundada la arbitrariedad, falta de toda lógica o arbitrariedad que se afirma en el recurso.

2.- Por lo que se refiere al motivo de casación por infracción de norma material aplicable, por cuanto en el mismo se hace supuesto de la cuestión, en tanto se parte de la afirmación de la concurrencia de un supuesto de cambio de circunstancias negada en la instancia, y porque se introduce como cuestión nueva en casación, y sin cita expresa de la norma aplicable que se entiende infringida, la posible vulneración de “la legislación aplicable” por entender que la pensión o asignación compensatoria en disputa ya ha cumplido su finalidad de contrarrestar el desequilibrio que la ruptura matrimonial provocó en su día.

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tal consideración con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes para decidir sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso.”

Dentro de plazo las Procuradoras Sras. Gabián Usieto y Jiménez Millán presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al art. 483.2.2 LEC, procederá la inadmisión del recurso si el escrito de interposición del recurso no cumpliese los requisitos establecidos, para los distintos casos, en la ley, y el art. 481 LEC exige que dicho escrito exprese con la necesaria extensión sus fundamentos.

De acuerdo con tal precepto, el escrito de interposición del recurso de casación debe contener una exposición amplia y clara de la argumentación en que se sostenga la infracción que se afirma cometida. Así lo señala el acuerdo de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, y la jurisprudencia que los precede y aplica, cual ocurre con los AATS, de 27 de mayo de 2003, Rec. 3308/2000 y 8 de septiembre de 2008, Rec. 2042/2005, o la STS 755/2013 en la que se dice:

“Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras exigencias, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido, sentencias núm. 965/2011, de 28 de diciembre , 957/2011, de 11 enero de 2012 , 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre).”

SEGUNDO.- En el presente caso, el recurrente pretendía la modificación de la medida consistente en la pensión compensatoria sin límite temporal establecida en la sentencia de divorcio de su esposa dictada el día 27 de febrero de 2007, que mantuvo la vigencia del convenio regulador

aprobada por la previa sentencia de separación de fecha 26 de diciembre de 2003.

La sentencia de primer grado decide que la única circunstancia que ha variado desde aquella fecha lo consistía la disminución de la capacidad económica del actor para cuando se produjera su jubilación, a partir del mes de marzo de 2017, lo que determinó la reducción de dicha pensión desde el importe vigente de 1.083'38 € mensuales a 700 €, que con efectos a partir de la jubilación. La sentencia de apelación revoca tal decisión, y al efecto señala que el de modificación de medidas no es el cauce procesal para volver a discutir la pertinencia de la pensión compensatoria en la forma acordada en su día por los esposos, y que no era posible dar lugar a la modificación en atención a un cambio futuro de circunstancias sin saber la totalidad de la que pudieran concurrir al tiempo de la jubilación.

En su único motivo de casación el recurrente afirma que la sentencia recurrida ha infringido el art. 79.5 y 83 CDFA, en relación con el art. 477.2.3 LEC, y en su desarrollo afirma que tal infracción se produce por no haber sido modificada mediante su supresión la pensión compensatoria acordada pese al cambio de circunstancia experimentado, y porque la compensatoria acordada ya había cumplido su función equilibradora dado el tiempo transcurrido.

Pus bien, tal planteamiento incide en el error de hacer supuesto de la cuestión, pues parte de la existencia de una alteración de circunstancias que la sala declara expresamente como no concurrente, lo que es contrario a la doctrina jurisprudencial que indica que la correcta técnica procesal implica plantear ante el Tribunal de Casación cuestiones jurídicas sustantivas de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos (ATS 30-11-2010).

Y por lo que se refiere al segundo de los razonamientos, insiste en que la actora mediante la compensatoria acordada se encuentra ya en una situación de potencial igualdad, y en explicación de dicha afirmación se limita a indicar que con ello se habría producido una vulneración de la “legislación

aplicable”, sin indicar con precisión a que norma se refiere, y sin que la asistemática cita de sentencias que no aplican el derecho civil propio de esta Comunidad Autónoma sirvan para suplir tal defecto en la formulación del recurso.

En consecuencia procede inadmitir el recurso de casación.

TECERO.- La inadmisión del motivo de casación determina la del motivo por infracción procesal de acuerdo con lo prevenido en la DA 16^a LEC.

CUARTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en los arts. 473.2 y 483.3 LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente. (ATS, de 12 de noviembre de 2013, Recurso 51/201, y de 25 de noviembre de 2014, Recurso 2384/2013)

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA HA DECIDIDO

1. No admitir el recurso de casación interpuesto por D. José contra la sentencia dictada, con fecha 27 de marzo de 2015, por la Audiencia Provincial de Huesca en el rollo de apelación nº 23/2015.

2. Declarar firme dicha Sentencia.

3. Imponer las costas a la parte recurrente.

4. Decretar la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

5. Remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.



Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.